

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que resolvió recurso e inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el 27 de octubre del 2022, corriendo el término concedido para subsanar, los días 31 de octubre, 1,2,3 y 4 de noviembre del 2022; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 3 de noviembre de la pasada calenda.

Se pone de presente que el día 28 de octubre del 2022 no corrieron términos con ocasión a la actividad de la ARL para la que fueron convocados por el Consejo Seccional de la Judicatura, todos los Juzgados de Familia de Cali.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2023. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 491

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales no se hará mención:

a) Continúa la ausencia de acreditación del parentesco de la demandante con los causantes, tal como se indicó en el literal b del auto inadmisorio de la demanda, pues con la subsanación, no se arrió registro civil de nacimiento diferente al que había sido aportado inicialmente con la demanda y lo que se allegó por parte del profesional del derecho, con el fin de acreditar el parentesco requerido, fue la escritura pública No. 4046 del 23 de agosto del 2002 corrida en la Notaría Primera de Cali, a través de la cual FERNANDO PLATON BALTAN SANCHEZ, corrigió el nombre de quien figura como madre en su partida del estado civil, documento que se itera, no acredita el parentesco de la actora con los causantes, tesis a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- Prevé el Decreto 1260 de 1970 en lo que importa al registro civil, como instrumento demostrativo, entre otras cosas, del parentesco, lo que enseguida se transcribe:

Artículo 89 modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988.

<ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL.> El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 91 modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988.

“(…) El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (…)” subrayas fuera del texto original

Artículo 94 subrogado por el art. 6. del Decreto 999 de 1988.

“(…) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo subrogado por el artículo 6o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia. (…)”.

- Si bien es cierto se aportó escritura pública en la que se corrigió el nombre de la causante; también lo es, que dicha corrección obedeció a la partida del estado civil de nacimiento FERNANDO PLATON BALTAN SANCHEZ, que no de la demandante HORTENCIA, como claramente se indica en el instrumento público respectivo, donde expresamente se dispuso “aclarar su registro civil de nacimiento que obra en el folio 33793518” luego entonces, la subsanación del error en dicho registro, no significa *per se* la corrección automática del yerro contenido y que atañe a la parte actora, aunado a que para que dicha corrección surta efectivamente los efectos legales pertinentes, tal como lo prevé artículo 91 modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, debe efectuarse la sustitución del folio con los datos correctos.

- Además de lo anterior, las falencias advertidas en el registro civil de nacimiento de HORTENSIA BALTAN SANCHEZ no radican, únicamente, en el nombre de la madre, sino también en el del padre y, en el número de identificación del mismo, inconsistencias estas que no resultan desvirtuadas y/o subsanadas o salvadas con las aseveraciones presentadas por el togado demandante, tendientes a indicar que resultaba común anteriormente, el hecho de que se presentaran errores en los nombres y documentos de identidad cuando se efectuaban registros.

Tampoco es aceptable por esta juzgadora el argumento del togado, que constriñó a que los registros de otros de los herederos mencionados en la demanda, aparecen de igual manera los nombres de los progenitores, pues ciertamente, ninguna de dichas razones resultan ser criterios o pruebas de estado civil.

b) En cuanto a la razón de inadmisión contenida en el literal b) del auto inadmisorio, si bien es cierto, que se indicó que los nombres de los causantes cuya apertura se depreca, obedece a: MODESTO BALTAN SINISTERRA y HORTENCIA MATILDE SANCHEZ; no es menos verdadero, que aunque estos nombres y los que figuran en los registros civiles de defunción de los causante, coincidan, las inconsistencias en los nombres de aquéllos, continúan en otros documentos, tales como registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos y de matrimonio de los que se pretende el sucesorio.

c) Persiste la falencia advertida en el literal d) del auto inadmisorio, pues sí en gracia de discusión se admitiere que, con ocasión a la fecha en que se celebró el matrimonio, la partida de matrimonio resulta ser idónea para demostrar el vínculo entre los de *cujus*, lo cierto es que, los nombres que de aquellos figuran en la partida, difieren de los que constan en los respectivos registros civiles de defunción de cada uno de los tantas veces reseñados, tal y como ya se había advertido en la inadmisión de la demanda.

d) En este orden de ideas resulta palmario, que persisten en las pruebas del estado civil obrantes en el plenario las inconsistencias advertidas, sin que las mismas se hayan logrado dar al traste a partir de las aseveraciones de quien representa al extremo activo, y sin que haya logrado entonces presentar la subsanación en los términos previstos en la inadmisión de la demanda.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al inicio de ese proveído, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

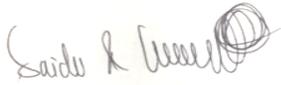
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA , por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
LO ANTERIOR DEBERÁ EJECUTARSE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.